

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO N° 2018-70

DEMANDANTE: CATHERINE ALVARADO LOPEZ

DEMANDADOS: URBANIZACION LOS CERROS LTDA. Y OTROS

TRAMITE: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de **ILSE DORIS JUDITH ALVARADO DURING**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía N° 41.563.270, quien es a su vez heredera del señor **JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑON**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal pertinente, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, así:

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No me consta.
4. Es cierto.
5. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
6. Es cierto, exactamente el 24 de abril de 1989 y por la disolución de la entonces sociedad Las Lomas del rodadero le fue adjudicado dicho inmueble.
7. Es cierto, después de haberse liquidado la sociedad Las Lomas del rodadero y ocho (8) meses después de haberle sido adjudicado el inmueble decidió con quien ya había sido su socio, conformar esta nueva sociedad denominada URBANIZACION LOS CERROS LTDA.
8. Es cierto.
9. No es cierto, el inmueble fue adjudicado al señor ALVARADO, como remanente de la liquidación de la sociedad Las Lomas del rodadero. Luego de ostentarlo durante 8 meses decidió con su socio constituir una nueva sociedad a la cual su otrora socio apporto también un inmueble.

10. No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante, pues en realidad existió una cesión de unas cuotas sociales.
11. No es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto, para la fecha de presentación de la demanda y tal como lo indica el apoderado de la demandante, para la fecha de presentación de la demanda, la sociedad estaba liquidada.
15. Es cierto, sin embargo, se aclara que la sociedad URBANIZACION LOS CERROS LTDA., está liquidada y quien figure inscrito como liquidador no puede representar sus intereses por no existir.
16. Es parcialmente cierto, en cuanto a la escritura, pero hubo una escisión.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por carecer las mismas de fundamento.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

Según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 278 del código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando encuentre probada la caducidad de la acción y la prescripción extintiva del derecho.

En el caso que nos ocupa las pretensiones del demandado están encaminadas a declarar como actos simulados, que a saber son: (i) el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 3030 del 18 de diciembre de 1989 de la notaria segunda de Santa Marta, por medio de la cual el señor **JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑÓN** transfiere a título de aporte a la sociedad URBANIZACION LOS CERROS LTDA., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-34709 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta. (ii) el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 3364 del 23 de septiembre de 1992 de la notaria segunda de Santa Marta, por medio de la cual el señor **JORGE ENRIQUE**

ALVARADO CAÑON, trasfiere a título de cesión 50 cuotas sociales que poseía en la sociedad URBANIZACION LOS CERROS LTDA., a favor de **ILSE DORIS JUDITH ALVARADO DURING**.

Como se puede observar el primer acto atacado data de hace 28 años contados desde la presentación de la demanda y el segundo de ellos data de hace 26 años contados desde la misma fecha.

El artículo 2535 del Código Civil indica que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo para ello solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Asimismo, el artículo 2536 del Código Civil indica que la acción ordinaria, como lo sería la acción de simulación consagrada en el artículo 1766 del Código Civil, prescribe en un lapso de 10 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso en cuestión observamos que la demandante aduce que **JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑON**, quien fuera su padre realizó el aporte de un bien inmueble a la sociedad **URBANIZACION LOS CERROS LTDA.**, supuestamente con el fin de evitar que el inmueble resultara comprometido con una presunta reclamación alimentaria -de la cual no existe prueba alguna- que la madre de la aquí demandante intentaría contra el señor **JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑON**. Así las cosas, surge necesariamente la pregunta según la cual desde que fecha nace el interés jurídico para la aquí demandante. A juicio de este apoderado, si dicha demanda nunca se interpuso y nunca existió obligación alguna del señor **JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑON** para con su hija **CATHERINE ALVARADO LOPEZ**, el interés jurídico de la demandante nunca surgió. Sin embargo, y en gracia de discusión, el supuesto interés de la aquí demandante teniendo en cuenta que la presumida fuente de obligación, es una obligación alimentaria¹ -que se repite nunca existió, pues su padre siempre respondió por ella,- habría nacido cuanto mucho desde el momento en que cumplió los 18 años de edad y fecha en la cual cesó la obligación de alimentos, esto es, el 18 de abril de 1997 y a partir de esa fecha o a partir del 27 de diciembre de 2002 se contarían los diez (10) años, lo que significaría que dicho plazo extintivo feneció respecto de los dos actos demandados para cuando se presentó de la demanda.

¹ Según los hechos quinto y noveno.

Así las cosas, aquí el concepto de interés para demandar resulta relevante, toda vez que a partir de este es que se cuenta el plazo de prescripción; el interés para demandar nace cuando el demandante encuentra que un derecho suyo se ha afectado por el negocio que se demanda simulado, lo cual sería en este caso una supuesta obligación alimentaria la cual además de no existir fuente, en caso de existir ya habría prescrito la acción de simulación.

Por todo lo anterior señora Juez, solicito a usted decretar probada la prescripción extintiva de la acción ordinaria de simulación aquí intentada.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE LA ACCION DE SIMULACIÓN

La acción de simulación contiene unos requisitos esenciales y de procedencia para que la misma sea declarada, de lo contrario está llamada a fracasar dicha solicitud.

El **primer** de los requisitos para que prospere dicha acción es la legitimación en la causa, es decir, que esta acción puede ser ejercitada por cualquier acreedor de quien celebró el negocio ficticio, que tuviese dicha calidad al momento en que esto se realizó. Sin embargo, dicho acreedor debe ser titular de un derecho visible y presente, entonces no basta con acreditar o mostrar que dicho negocio es fruto de declaraciones disconformes, sino que se debe demostrar que la ficción fue concertada entre ellos y que la llevaron a cabo con el fin de engañar a terceros que son entonces quienes la reclaman.

En el caso concreto notamos que no se observa que exista fuente alguna de obligación clara y exigible a favor de la demandante y cuyo deudor sea el señor **JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑÓN**, al momento de la realización del negocio que se tilda de simulado.

El segundo de los requisitos es que la consolidación de la simulación ocasione además un perjuicio cierto a quien ejercitó la acción, es decir, que la causación de perjuicios a futuro no es suficiente elemento para justificar el interés y la consiguiente legitimación por activa para deducir con éxito la

acción de simulación. Así entonces, es forzoso demostrar la existencia del derecho con anterioridad al acto tachado, cuestión que no se observa en el presente caso.

Como tercer elemento, el cual brilla por su ausencia en la demanda, es que se deberá demostrar que en la simulación participaron los dos extremos de la relación jurídica, es decir, que no hay lugar a la declaración de la simulación cuando uno de los contratantes desconoce la finalidad jurídica del otro contratante, es decir, que la simulación solo puede estructurarse cuando quienes participan en el acto se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención.

Por ultimo, se debe probar la existencia de un acto jurídico ostensible que reúne los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico y uno ficticio que contradice lo acordado en el primero.

Las demás excepciones que encuentre probadas el despacho.

INDICIOS

Respecto de los indicios, debe decirse que el aporte a la sociedad URBANIZACION LOS CERROS, se realizó el 18 de diciembre de 1989, es decir, después de ocho (8) meses de haber sido adjudicado al señor ALVARADO CAÑÓN, el inmueble, tiempo en el cual permaneció en su poder, lo cual demuestra que dicho aporte no fue realizado con la finalidad de simular ningún acto.

Su suma a lo anterior, que al momento de constituirse la sociedad también se aporó otro inmueble por el señor Rodrigo Martínez Robles. Además de dinero en efectivo por las dos partes que se asociaron.

Asimismo, en el momento de hacerse la cesión de cuotas sociales -lo cual se realizó tres (3) años después- el 100% de las cuotas sociales fueron transferidas, es decir, que no solo el señor Alvarado Cañón, fue quien cedió su participación societaria, con lo cual se desvirtúa por tiempo y forma la acción que aquí se intenta.

En conclusión, además de no existir la simulación aludida, no se cumple con los requisitos de la acción de esta característica.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva decretar como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se sirva ordenar la comparecencia de la demandante CATHERINE ALVARADO LOPEZ, a fin de que absuelva las preguntas que formularé por escrito en sobre cerrado o formularé en audiencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO

Solicito al despacho se sirva ordenar a la demandante CATHERINE ALVARADO LOPEZ y/o a la señora ISABEL MANUELA LOPEZ LEYVA, aporte al proceso la demanda, la sentencia judicial y demás piezas procesales pertinentes que soporten la obligación alimentaria que el señor JORGE ENRIQUE ALVARADO CAÑON, según su decir, tenía para con ella.

NOTIFICACIONES

- La demandada **ILSE DORIS JUDITH ALVARADO DURING** las recibirá en la Carrera 7 N° 127-48 oficina C2 Norte de Bogotá.
- El suscrito apoderado en la Carrera 7 N° 127-48 oficina C2 Norte de Bogotá, Centro Empresarial 128 de Bogotá, correo electrónico creynoso@rojasabogados.com.co

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO

C.C. 1.072.663.905

T.P. 247.875 del C. S. J.

*enfamens
17 de set/19
5:32 pm
C. Reynoso*